



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/273/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara FUNDADO el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/273/2021.

**ACTOR:** GUILLERMO ALEXIS DAVILA BARRADAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE VERACRUZ, ASI COMO EL SECRETARIO ESTATAL DE ACCION JUVENIL DE VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** OMISION DE RENOVACION DE LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCION JUVENIL DE VERACRUZ.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 24 de octubre de 2021.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. GUILLERMO ALEXIS DAVILA BARRADAS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

**1.- Asamblea Estatal de Acción Juvenil.** El día 21 de octubre de 2017, se celebró la Asamblea Estatal de Acción Juvenil, en la que resultó electa la planilla encabezada por el C. PABLO CÁRDENAS TEJADA, quien asumió el cargo como Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Veracruz, quien duraría en el cargo por dos años.

**2.- Presentación de Queja ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz.** El día 30 de junio de 2021, el C. GUILLERMO ALEXIS DAVILA BARRADAS, presento escrito de queja ante el Comité



Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra la omisión por parte de la Secretaría de Acción Juvenil, por omitir la convocatoria para la renovación de dicha secretaría.

**3.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.** El día 14 de septiembre de 2021, compareció el C. GUILLERMO ALEXIS DAVILA BARRADAS, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a interponer el medio de impugnación materia del presente.

**4.- Acuerdo Plenario.** El día 12 de octubre de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, notificó mediante oficio 7291/2021, el reencauzamiento referente al expediente TEV-JDC-523/2021, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolviera el asunto materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 18 de octubre del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/273/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39,



párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

"Omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz"

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz, así como Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Veracruz.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



## **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz.

**b) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. GUILLERMO ALEXIS DAVILA BARRADAS, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz

## **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para



que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.



1.- Respecto al primer y único agravio manifestado por la actora, donde aduce omisión por parte de las autoridades locales de renovación de la Secretaría de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional de Veracruz, el mismo devine **FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Establece la normativa intrapartidaria respecto de la renovación de la Secretaría Estatal Juvenil de Veracruz, tomando en consideración que el plazo de gestión de la misma ha venido a su fin, lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, el cual se cita a continuación:

**Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento.** La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción del artículo anteriormente citado se observa claramente la duración de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Veracruz, la cual debe ser de dos años, de ahí que el agravio señalado por la actora sea considerado como **FUNDADO**.

En razón de lo anterior, el proceso de renovación de Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Veracruz, deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la emisión de la presente resolución, con la emisión de la convocatoria.



Se vincula a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil, para el debido cumplimiento de la presente resolución, para que en caso de omisión de inicio al respectivo proceso de renovación de la Secretaría estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional de Veracruz, lo anterior con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Acción Juvenil, el cual a la letra dice:

**Artículo 37.** Corresponde a las asambleas de Acción Juvenil:

I. Recibir el informe del secretario saliente; y

II. Elegir al Secretario de Acción Juvenil correspondiente.

**Las asambleas de Acción Juvenil serán convocadas por el Comité correspondiente a iniciativa del Secretario de Acción Juvenil. El Secretario de Acción Juvenil Estatal o Municipal tiene la obligación de notificar a la Secretaría Nacional que ejerció su facultad de iniciativa ante el Comité correspondiente. En caso de omisión de dicha Secretaría, el Secretario Nacional de Acción Juvenil podrá proponer, de manera supletoria, la convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional.**

**(Énfasis añadido)**

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo anterior, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad intrapartidaria; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores

**Comisionada Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Ponente**

Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

Karla Alejandra Rodríguez Bautista

**Comisionada**

Alejandra González Hernández

**Comisionada**

Mauro López Méxica

**Secretario Ejecutivo**